

Xalapa, Ver., a 1 de abril de 2015.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 16 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 17 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente; señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente fueron circulados.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Juan Solís Castro, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Solís Castro:** Con su autorización, magistrado presidente; señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números 260 al 268, todos del presente año, promovidos por Estrella de la Cruz Córdova, Hilda María Muñoz Ordoñez, Isaías Toraya Chuc, Ricardo Pedraza Vega, Janeth Marina Uribe Queb, Santiago de la Cruz Córdova, Guadalupe Córdova Candellero, Ernesto Adrián Canul Maas y Alondra Berenice Cano de la Cruz, respectivamente, quienes comparecen como militantes e integrantes de la Junta de Gobierno del Partido Humanista en Campeche, a fin de controvertir el dictamen de desaparición de poderes partidarios estatales de dicho instituto político en Campeche, emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, y aprobado por la Junta de Gobierno Nacional, ambas del mencionado partido político.

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir identidad en el acto impugnado y en los órganos partidistas señalados como responsables, aunado a las pretensiones comunes de los actores.

Así en la propuesta se detalla que los actores exponen como agravios que el dictamen de desaparición de poderes partidarios carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no se justificó de manera objetiva a partir de elementos de convicción oportunos y contundentes la existencia de un riesgo real e inminente de dejar de cumplir con la normativa electoral federal o estatal, así como la interna del partido, que tuviera como consecuencia la desaparición de los poderes partidarios del referido instituto político, y que además en el procedimiento respectivo no se respetó lo previsto en la normativa estatutaria en relación a dicha medida.

En cuanto al fondo de los juicios en la propuesta se sostiene que les asiste la razón a los actores, ya que del análisis exhaustivo del dictamen controvertido se desprende que los elementos que fueron expuestos como sustento por los órganos partidistas para la emisión del dictamen impugnado resultan insuficientes para tener por acreditadas de manera plena y fehaciente las conductas atribuidas a Estrella de la Cruz Córdova, o bien para determinar la responsabilidad de dichas conductas respecto al resto de los actores, ya que los órganos responsable únicamente se limitaron a relatar los hechos y actos que los quejosos atribuían a los ahora

enjuiciantes sin arribar con elementos objetivos a la convicción de la acreditación plena y fehaciente de los mismos.

Así en el proyecto se expone que atendiendo al contenido previsto en el artículo 120 en relación con el artículo 46 de la normativa estatutaria partidista, la desaparición de poderes partidarios en una entidad federativa es una medida extraordinaria y excepcional que bajo ninguna circunstancia puede considerarse que queda comprendida como una facultad soberana de la Comisión Nacional de Orden y la Junta de Gobierno Nacional pues al ser una de las medidas más extremas que contemplan los estatutos deben acreditarse de manera objetiva los elementos necesarios para su actualización al involucrar no sólo el funcionamiento de la estructura partidista, sino también la afectación de los derechos partidistas de los ciudadanos que integran el órgano.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar el dictamen de desaparición de poderes partidarios estatales del Partido Humanista en Campeche, restituir a los actores el derecho político-electoral del ejercicio del cargo partidista como integrantes de la Junta de Gobierno Estatal de Campeche, dejar sin efectos el nombramiento del delegado nacional del Partido Humanista en la referida entidad, y revocar las medidas provisionales que se hayan implementado con motivo de la emisión del dictamen de desaparición de poderes partidarios.

Asimismo, en la propuesta se detalla que aún y en el extremo de que se tuvieran por acreditado los hechos motivos de la queja primigenia no serían de la entidad suficiente como para implementar la medida extraordinaria de desaparición de poderes, ya que de ser el caso el órgano partidista estaría en posibilidad jurídica de implementar algunos de los medios sancionatorios contemplados en el artículo 121 de los estatutos partidistas.

Aunado a ello, en el proyecto se sostiene que la determinación que se propone de revocar el dictamen de desaparición de poderes partidarios estatales del Partido Humanista en Campeche, no es obstáculo para que el órgano de justicia partidista sustancie y resuelva el respectivo procedimiento sancionatorio, y que en el caso de tener por acreditado los hechos que se imputan se apliquen la sanciones ordinarias e individuales que contempla su normativa estatutaria.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 276 del presente año, promovido por Maritza Escarlet Vásquez Guerra, en contra de la resolución de 18 de marzo de 2015, emitida por el vocal del Registro

Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, a través de la cual se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial del ahora enjuiciante.

En el proyecto se sostiene que la pretensión de la actora es obtener su credencial para votar debido a que la responsable no le ha entregado dicho documento y, por ende, se tiene como acto reclamado la omisión señalada.

Aunado a lo anterior se propone tener por no admitido el escrito de ampliación de demanda toda vez que de su análisis integral se advierte que el enjuiciante ya conocía con anterioridad a la presentación de su primer escrito de demanda los hechos que expresa en la referida ampliación.

En cuanto al fondo de la controversia se propone tener por fundada la pretensión de la actora ya que si bien es cierto que su credencial para votar estuvo en el módulo de atención ciudadana correspondiente desde el 12 de agosto de 2014 hasta el 1º de marzo del presente año, también lo es que no existen constancias que lleven a concluir que la responsable le haya formulado hasta tres avisos para que procediera a recoger tal documento, por lo que al incumplir con dicha obligación la responsable no es dable concluir que la actora estuvo en posibilidad de conocer que su credencial ya estaba disponible en el módulo.

Por consiguiente, la ponencia propone ordenar a la autoridad responsable que una vez notificada de la presente ejecutoria recabe el formato de credencial para votar con fotografía respectivo y le notifique a la actora para que acuda a recoger dicho documento, vinculando de igual forma a la promovente para que acuda al módulo respectivo.

Finalmente me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 281 del presente año, promovido por Francisco Reyes Cervantes, quien se ostenta como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, quien controvierte la resolución de 22 de marzo del presente año emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a través de la cual confirmó la declaración de validez de la elección de fórmulas de las candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa que registrará dicho instituto político en el octavo distrito con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el otorgamiento de las constancias respectivas emitidas por la Comisión Organizadora Electoral en la citada entidad federativa para el proceso electoral 2014-2015.

En el proyecto se expone que el actor realiza agravios encaminados a cuestionar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada por cuestiones relativas a la falta de solicitud de licencia o separación del cargo del precandidato ganador, así como la violación a la equidad en la contienda.

En el proyecto se propone calificar de infundado dicho motivo de agravio al considerar que del análisis de la resolución impugnada se desprende que la responsable atendió todos los motivos de disenso expuestos en su recurso primigenio y en ese sentido se propone estimar que la responsable atendió todos los planteamientos manifestados por el ahora enjuiciante realizando consideraciones respecto a los agravios planteados.

Por otro lado, se expone que los restantes motivos de inconformidad resultan inoperantes al constituir una reiteración de los motivos de agravio que el actor hizo valer al promover el juicio de inconformidad intrapartidista, por lo que al no estar dirigidos a controvertir lo razonado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, magistrado presidente; señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, si me permiten quisiera referirme muy brevemente, porque tenemos conocimiento de los asuntos y aparte la cuenta fue muy completa, si me permiten quisiera referirme brevemente al JDC-260 y posteriormente una vez agotada esa discusión al 276, por considerar que son asuntos de trascendencia jurídica que sí es necesario hacer alguna acotación al respecto.

En el primero de ellos que tiene que ver con el juicio 260 y sus ocho acumulados se está impugnando la decisión, el dictamen de desaparición de poderes partidarios estatales del Partido Humanista en el estado de Campeche, que fue una decisión de la Comisión Nacional de Conciliación y orden del partido, aprobada por la Junta de Gobierno Nacional.

¿Qué implica precisamente esta cuestión de que ya no existan autoridades estatales en el Partido? y, en consecuencia, se nombre a un delegado, a un coordinador por parte de estas autoridades a nivel nacional, una decisión del órgano nacional que afecta a la integración de un órgano estatal y que sin duda alguna es trascendente porque en el estado de Campeche en

estos momentos se están llevando a cabo los procedimientos para el registro de candidatos y específicamente el día de hoy 1º de abril concluye el registro para candidatos a diputados y, desde luego, una circunstancia de esta naturaleza afecta desde luego a la toma de decisiones al interior de un partido político en el estado, y lo cual puede cambiar de alguna manera importante la configuración de las candidaturas.

Por eso en un principio pese a que este asunto al ser una decisión de un órgano nacional partidista se tendría que desahogar o atender una instancia ante el Tribunal Electoral del estado de Campeche, la propuesta en un principio es aceptar el conocimiento *per saltum*, el salto de instancia para tramitarlo y resolverlo por esta Sala Regional de una manera muy rápida.

¿Para qué? Porque en la medida en que estos actos y de asistir la razón como de suya es la propuesta que se está presentando se puede ordenar una restitución de estas autoridades y desde luego estar al pendiente de todos los actos y etapas que se llevan a cabo con motivo de este proceso electoral en dicha entidad federativa.

Por eso es importante, por eso la propuesta en un principio va en el sentido de que se acepte este conocimiento en el salto de instancia por parte de la Sala Regional.

Ahora bien, ya en cuanto al fondo del asunto como se señaló en la cuenta se hicieron valer por parte del órgano nacional las razones que a su juicio considera justificaban la desaparición de poderes de este partido en el estado de Campeche, y como se relata en la cuenta y a partir del conocimiento de las constancias, sí es importante destacar que los extremos en los cuales se considera que hay una razón para la desaparición de poderes en el estado de Campeche simplemente no se encuentra debidamente sustentado, no existe por parte del órgano nacional que declaro esta medida extraordinaria, una justificación, un elemento probatorio, sino que se basa en apreciaciones subjetivas con las cuales le pretende dar una fuerza de tal magnitud suficiente para tomar una medida tan drástica, tan fuerte, tan determinante, como dejar a un órgano directivo estatal a un lado, más en una etapa de proceso electoral.

No es suficiente, y es parte de lo que se plantea en el expediente, que no es suficiente que se sostenga que es parte de la auto-organización autodeterminación del partido humanista y que en el derecho a gobernarse y decidir sobre su vida interna, se encuentre precisamente este tipo de decisiones.

Soy un convencido, y esta Sala en las diversas resoluciones que hemos emitido, somos convencidos de que, si bien existe un derecho de auto-organización, de autodeterminación de los partidos políticos, estos no son absolutos, ya que los destinatarios de estos derechos y de estas decisiones, a final de cuentas es la militancia partidista, militancia que en el caso de los actores son que están desempeñando funciones de directivas en el partido y, por lo tanto, también se encuentran protegidos por un manto legal, por las normas internas y por todo el andamiaje legal que, desde luego, ante cualquier circunstancia que pueda considerarse arbitraria, existe un mecanismo de protección, como lo es este juicio ciudadano que en este momento estamos resolviendo.

Desde mi perspectiva, no podemos considerar que una de las causas más graves al interior de un partido político, que sea de la entidad suficiente para dejar a un lado a un comité directivo estatal, no se encuentren debidamente acreditadas. Y esa es precisamente la propuesta que estamos formulando, si bien tratándose de sanciones primero tiene que acreditarse la conducta, después tendrá que determinarse si esta conducta es violatoria o no de alguna norma, si es antijurídica y, a partir de ahí, la determinación de quienes son los probables responsables de esta conducta.

En el caso, para empezar no tenemos acreditadas fehacientemente las conductas y a partir de ahí es muy complicado poder avanzar en el camino en que lo manejó esta Comisión Nacional de orden y la Junta de Gobierno Nacional.

En tal virtud y tomando en consideración que estamos a final de cuentas también defendiendo intereses y derechos político-electorales de la militancia del Partido Humanista, es que me permito hacer la propuesta.

Quiero también dejar constancia del apoyo que se recibió al ser un asunto de naturaleza urgente, dado que sí es muy importante antes de que avancen más los actos del proceso electoral en el estado de Campeche, emitir una determinación por parte de esta Sala Regional.

Reconozco y agradezco el apoyo por parte de los secretarios de sus respectivas ponencias y el de ustedes, que manifestaron la posibilidad de que pudiéramos trabajar conjuntamente en este asunto para poder emitir una resolución lo más oportuno posible.

Entonces, estas son las razones por las que sí quiero destacar que queda muy claro el derecho del partido a auto-organizarse, autodeterminarse, pero este derecho también encuentra un límite tratándose de los derechos de la

militancia y que en el caso, como ya lo advertimos y lo escuchamos en la cuenta, la decisión de partido político tendrá un obstáculo tratándose de los intereses individuales de los militantes, que en este caso acuden en su calidad de dirigentes estatales, que han sido destituidos.

Esa es la razón por las que quería también hacer uso de la voz. No sé si alguno de ustedes quiera hacer algún otro comentario adicional.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, presidente, magistrado Sánchez.

La razón de la petición del uso de la voz atiende a que quiero expresar las razones por las que comparto el sentido de la propuesta que se formula, esencialmente me hago cargo de que es un asunto importante, igual que todos los que resuelve este órgano jurisdiccional, sin embargo la trascendencia de la determinación tiene que ver con un proceso estatal, por esa circunstancia hago un énfasis en cuanto a la importancia del fallo.

En un primer momento este asunto es materia de la auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos a partir del diseño de su margen interno jurisdiccional, es decir, antes de que este órgano, esta Sala Regional se pronuncie, por mandato constitucional y legal en un primer momento debe de agotarse las etapas internas de los partidos políticos, atendiendo justamente a ese mandato constitucional de que primero tiene que buscar la solución de los mecanismos intrapartidarios jurisdiccionales para resolver sus diferencias, sin embargo en un primer momento nosotros determinamos en el tratamiento que le íbamos a dar a este asunto si era reencausarlo por que es lo que le corresponde de conocimiento al partido político nacional o en su caso hacer el pronunciamiento por que se daría alguno de los supuestos de excepción y aquí es donde quiero detenerme en un primer momento, el asunto lo estamos viendo *vía per saltum*, estamos considerando que se colman los supuestos de procedencia de esta excepción al salto de instancia, básicamente por dos elementos: uno, por una determinación que se encuentra prevista en los estatutos del propio partido político respecto de las facultades que tienen las juntas de gobiernos estatales, que en este caso, como ya se precisó en la cuenta y usted también lo dijo, presidente, estamos haciendo referencia al estado de Campeche, que tiene proceso de elecciones estatales, renovación de gobernador y de todas las que nosotros estamos conociendo por competencia.

Pero en este inter también se da otra circunstancia particular, esta previsión estatutaria establece que las juntas de gobierno tienen facultades incluso para determinar las candidaturas.

Entonces, atendiendo a si existe o no razón en el planteamiento de los actores era importante para darle certeza al proceso electoral específicamente respecto del planteamiento de que el partido político hiciera a través de ese órgano establecer si fue correcta o no la determinación que se tomó para remover a una primera conformación.

Y el segundo elemento es el temporal. Efectivamente ya estamos en una etapa avanzada del proceso donde se conjugan los dos elementos.

Por esa razón estimamos que si se colmaban los elementos para conocer de manera excepcional atendiendo a que la definitividad o firmeza de los actos, si el agotamiento de los medios intrapartidarios ordinarios implican la merma o abstención de un derecho nosotros tenemos la facultad de conocer de manera extraordinaria vía *per saltum*.

Entonces, esa sería una primera precisión del planteamiento por lo siguiente:

Es un asunto donde se presenta una diferencia intrapartidaria, es decir, algunos militantes, en concreto es el actor que promovió, bueno, la persona que denuncia 15 acompañantes más, militantes de partido político, es una queja que presentan el 6 de febrero en la que manifiestan que es necesario que de manera extraordinaria el partido tome una decisión de desaparecer los poderes en este órgano estatal partidario; o sea, en el estado de Campeche que hubiera una desaparición de poderes por parte de la denuncia que presentaron unos militantes del propio partido político.

¿En qué consisten los elementos de los que ellos manifiestan que genera una afectación extraordinaria?

Establecen que los órganos de gobierno que se tiene en el estado carecen de legalidad y de legitimidad, ya que sus funcionarios actúan de manera distinta a las normas estatutarias del partido.

Es un señalamiento así con esa naturaleza genérica en la cual si se hace una afirmación de que hay una falta de legitimidad de un órgano que es electo y que se conduce con una falta de legalidad, habría que establecer con elementos probatorios concretos y a partir de una determinación por

qué se afirma que su comportamiento es ajeno al marco intrapartidario que tiene establecido.

Que durante el mandato de una de estas personas se había convocado a sesiones en la Junta de Gobierno Estatal y al Consejo Estatal sin mediar convocatoria alguna.

Bueno, también en este íter respecto de problemáticas de participación a convocatorias donde no existe la publicidad debida, existen mecanismos intrapartidarios y mecanismos jurisdiccionales que permiten establecer si esto es cierto o no, pero además inclusive en la fase probatoria, estoy pensando por ejemplo un notario público en el que se hiciera constar que en los estrados correspondientes a este órgano de gobierno estatal no se fijó la convocatoria en una fecha donde supuestamente ya iba a estar emitida, pero tampoco ocurre, el acompañamiento se sigue quedando en una manifestación genérica.

Por otra parte, que hubo una denuncia en contra de otro de los integrantes por falsificación de firmas en las sesiones de consejo estatal de las sesiones de la Junta de Gobierno y que se integró una averiguación previa.

El hecho de que exista una denuncia respecto de una supuesta falsificación de firmas, el cual no existe un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad en este caso judicial, también, sin duda, está sujeto a un principio constitucional que no puede verse derrotado si no hay una sentencia definitiva, es decir, no se puede afirmar la responsabilidad de una persona hasta en tanto se demuestre que en un juicio seguido con las formalidades esenciales del procedimiento que es responsable. Es el principio constitucional que está reconocido en el artículo 20 de la Constitución, es decir, la presunción de inocencia.

Si no está de manera definitiva la determinación, y que haya sido oída y vencida en juicio, y que esto sea admitido por un juzgador, no podría afirmarse esa responsabilidad.

Por otra parte, también se señala que las prerrogativas fueron ejercidas de manera, digamos, está cuestionando el ejercicio del financiamiento que es otorgado a este órgano de gobierno y que, a partir de esto, se obstruye en todo momento el manejo de los recursos.

Esto también, si fuera cierto, es algo grave, sin duda, eso también quisiera externarlo, pero la forma para poder llevar a un convencimiento de que esto ha ocurrido también se encuentra dentro del diseño del propio partido

político, que es presentar una denuncia en la que se establezca, o la queja que es el mecanismo que utilizaron, pero con elementos probatorios concretos, haciendo señalamientos de ejercicios que debieron de justificarse cuáles son las inconsistencias que se presentaron dónde está la merma para el ejercicio del partido político de financiamiento, dónde se han obstruido u obstaculizado algunas funciones de este órgano estatal que, sin duda, correspondieran a la responsabilidad de una persona. Tampoco en el caso ocurre.

Y luego se establece entre otros elementos que no se ha dejado funcionar correctamente al partido político a partir de un liderazgo, esto parece más como un problema de conformación interna de la definición de los grupos, que sería más de carácter político que jurídico, sin embargo, también incide, yo me hago cargo de que si esto se presentara en la conformación de un órgano colegiado donde existe una problemática, bueno, pues sin duda no funcionaría de manera adecuada. El problema, como bien se anunció en la cuenta, y usted señaló, presidente, es que estas afirmaciones se presentaron de una manera genérica, sin acompañar el respaldo probatorio que generara un convencimiento de que estas afirmaciones realmente corresponden con la realidad, es decir, que sean verosímiles, que estén acompañadas con un elemento que le generara a la autoridad la posibilidad por lo menos de presumir un indicio de que esto ocurrió.

Y me llama en términos, digamos, temporales, la atención que la queja se presenta el día 6, ese mismo día 6, esta queja se presenta ante la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, se emite un acuerdo de admisión de la queja y ese mismo día se emite un acuerdo de apercibimiento, en este acuerdo de apercibimiento se establece que hay actividades que generan un grave riesgo, es decir, a partir de estos elementos de hecho que comenté que carecen de elementos probatorios que genera una certeza de que ocurren, se llega, a una conclusión preliminar de que hay un grave riesgo, que se violentan los estatutos del partido político, que se afectan las finanzas y que esto implica una afectación en las actividades que tienen propias con motivo del proceso electoral a que hemos hecho referencia.

Y a partir de esto se emite una determinación, una medida provisional y dentro de estas medidas provisionales se establece, bueno, no, determinaciones que ya inciden en el propio órgano, porque establecen, entre otras cosas, que dentro de las 72 horas se nombrará a un delegado nacional para acompañar el proceso de institucionalización del órgano local en el estado de Campeche, asignándole facultades suficientes y especiales para tomar las determinaciones e instaurar la Junta de Gobierno Estatal que

sustituyera aquella que está impidiendo el buen funcionamiento del partido con una duración de hasta un año, cuando la conformación de estos órganos estatutariamente también atienden a una elección intrapartidaria para conformación de los liderazgos de la integración del mismo órgano.

Entonces, a partir de esta denuncia, en este mismo día se toman determinaciones en las cuales se establece ya conformar a un nuevo órgano o un liderazgo estatal con una permanencia específica de un año siendo que no fue electo porque había uno que era electo y que fue removido a partir de esta denuncia.

Luego tenemos que hay una primera audiencia que fue el 13 de febrero, una segunda audiencia que es el 16 de febrero y a partir de esto se emite un dictamen de desaparición de poderes partidarios en el estado.

Me llama poderosamente la atención que dentro de este tema existe un margen mínimo, pero que está reconocido en sus estatutos, de garantías del debido proceso.

En estas garantías del debido proceso, a partir de esta imputación o de los hechos que fueron atribuidos al órgano partidario que está tildado de un manejo incorrecto tendría la oportunidad constitucional y el derecho fundamental de poder establecer lo que a su derecho correspondiera, es decir, “no estoy de acuerdo con la imputación que formularon en mi contra por estas razones y estos son los elementos probatorios que tengo para defender mi derecho” y a partir de eso emitir entonces un dictamen por parte del órgano partidario que comprendiera de una debida fundamentación y motivación respecto de los hechos afirmados, elementos probatorios aportados y la defensa que debidamente hubiera sido garantizada y reconocida por parte de las personas afectadas, lo cual en el caso tampoco ocurre.

Y en el caso también establece el fundamento normativo para esto es el artículo 120 de los estatutos del propio partido político que establece básicamente esta facultad, es una atribución que también debe decirse fue calificada como legal y constitucional, cuando el partido político registro sus estatutos.

O sea, nosotros no estamos estableciendo que esta medida extraordinaria que el partido político tiene diseñada dentro de sus estatutos no sea correcta.

Lo que estamos arribando es a la conclusión de que para poder hacer

efectiva esta medida extraordinaria, pues tienen que darse supuestos igualmente extraordinarios para generar la necesidad de modificar una estructura partidaria que originalmente es a través de un proceso electivo.

Ahora, tenemos aquí, el artículo 120 establece que en el supuesto de que en una entidad federativa exista riesgo real e inminente, aquí yo creo que tenemos elementos que son muy claros desde la perspectiva gramatical en el sentido del diseño de la norma, real y eminente, de dejar cumplir con la normatividad electoral federal o estatal, así como del partido la comisión apercibirá la parte implicada.

En esta parte yo también advierto que dentro de las garantías del debido proceso en ningún momento hubo un apercibimiento de que le indicaran que tenía que dejar de hacer o no hacer algo que estaba afectando a la estructura partidaria para efecto de reparar la violación.

Y siguiendo con la norma dice: En caso de que no lo haga se emitirá un dictamen fundado y motivado en el cual se contemplen al menos los siguientes elementos. Y ya establece los elementos de qué área contiene dicho dictamen.

Me llama la atención también que respecto del diseño y construcción de las normas intrapartidarias ya hay un mandato explicitado por este órgano jurisdiccional en una jurisprudencia de elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos para considerarse democráticos y dentro de estos elementos se establecen las garantías del debido proceso del respeto a los derechos fundamentales y que tienen que existir procedimientos estatutariamente definidos que permitan justamente a una adecuada defensa de los justiciables que se encuentran sometidos a estas reglas.

Sin embargo, interpretar y aplicar la norma como lo hizo el partido político, me refiero a la entidad responsable, al órgano partidario responsable, pues implica incluso llevar un extremo donde fuera incompatible con ese análisis que ya se ha hecho de los elementos que deben de contener los estatutos de los partidos políticos.

Entonces, tenemos medularmente dos elementos para no compartir la determinación del órgano partidario responsable; uno, es que dentro de la premisa fáctica en los hechos las afirmaciones que se presentaron durante la queja no tienen elementos probatorios que nos den un sustento para establecer que sí ocurrieron, que respecto de la posibilidad de la garantía de audiencia que tienen los elementos mínimos para poder establecer si

estaban o no de acuerdo con esa determinación y aportar elementos en su defensa las personas afectadas tampoco se les dio esa garantía ni tuvieron la posibilidad real de hacerlo.

Y también advertimos en un tercer elemento que retomé pero que no explicité, que es el relativo a que aplicar la norma partidaria en ese sentido de manera dogmática, justamente bajo el argumento de que la autoorganización y la autodeterminación de los partidos políticos le permite esa posibilidad pues sería hacer nugatorios derechos fundamentales, en lo cual afortunadamente ya existe un criterio desarrollado de que en ninguna autodeterminación y autoorganización estará por encima de los derechos fundamentales de los justiciables.

Y por esa razón es que yo acompaño el sentido del trabajo que se presenta por parte de los Secretarios que hicieron un gran esfuerzo y reconocer también justamente la iniciativa que se tuvo para atenderlo de manera rápida, lo que nos fue posible de acuerdo con los elementos que tenemos de trabajo, la carga jurisdiccional.

Y esas son las razones por las que acompaño el proyecto en los términos que se presenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay ninguna otra intervención respecto al JDC-260, yo brevemente también quiero hacer uso de la voz para comentar lo relacionado con el juicio ciudadano 276 del presente año, promovido por Maritza Escarlet Vásquez Guerra.

En este asunto sí considero muy importante hacer una referencia a las circunstancias que se han dado en relación con la solicitud de trámite de Maritza Escarlet Vásquez.

Como se relata en los antecedentes de la sentencia o del proyecto que estamos analizando, el 19 de julio de 2012, el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Centro en el estado de Oaxaca, determinó dictar un auto de formal prisión a la actora, lo que trajo consigo la suspensión de sus derechos político-electorales a partir del día 4 de septiembre de 2012.

El 9 de julio posterior, el 9 de julio de 2014, la ahora actora obtiene su libertad provisional bajo caución y a partir de ese momento se encuentra en posibilidad de iniciar los trámites para la restitución, bueno, una nueva solicitud de inscripción al padrón electoral, lo cual realiza a partir del día 30 de julio del año 2014.

¿Qué ocurre? Presenta el trámite, sin embargo la autoridad que viene siendo la Vocalía del Registro Federal de Electores, de la Junta 9 Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca procede a dar el trámite, a partir del mes de agosto ya tiene precisamente a disposición de la hoy actora su credencial para votar con fotografía, sin embargo, no existe una constancia de que le haya notificado a la actora esta cuestión de que ya se encuentra a su disposición el instrumento electoral del que hablamos para que acudiera a las oficinas de esta Junta Distrital a recibir esta credencial, no obstante eso, también hay que tomar en consideración que, bueno, estas credenciales, de conformidad con la propia legislación electoral, tienen un período en el que se encuentran a disposición de los ciudadanos, el cual en este caso estuvo, o se dio partir del día 12 de agosto y concluyó o culminó el día 1º de marzo 2015, fecha en la que, como todos sabemos, se llevó a cabo una campaña muy importante para hacer del conocimiento de la ciudadanía que quienes tenían a su disposición o habían iniciado un trámite de inscripción al padrón electoral, tenían fecha límite para recoger esa credencial.

No obstante ello, y dado que la actora nunca recibió una comunicación, a partir del día 9 de marzo presenta una solicitud de incorporación al padrón y habilitación de su credencial, se le da respuesta diciéndole que ya había vencido el plazo en el cual se encontraba disponible esta credencial y por lo tanto ya no podía poder tener acceso a la misma, sino que se le conminaba a que al concluir el proceso electoral acudiera a obtener su credencial.

Dadas estas circunstancias la actora el día 18 de marzo del 2015 se presenta ante el Módulo de Atención Ciudadana a realizar un nuevo trámite solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, y en ese mismo día el vocal de Registro Federal de Electores determina improcedente el trámite por extemporaneidad.

En estas circunstancias, bueno, nos encontramos a un asunto en donde si bien hay una solicitud a partir del día 18 de marzo y una respuesta en ese mismo día en el sentido de que se le niega la expedición de su credencial, pues también lo es, y aquí tratando de hacer un ejercicio de suplencia en la deficiencia de la queja, lo que detectamos al momento de analizar este asunto es que el actor en realidad, se presenta en el mes de julio, el día 30

de julio del 2014 a realizar el trámite y la autoridad en todo momento fue omisa para informarle que se encontraba a su disposición la credencial.

Ese es realmente el acto que nosotros consideramos relevante para estos efectos, es decir, la omisión por parte de la autoridad electoral de darle respuesta respecto de la solicitud presentada el día 30 de julio siguiente.

A partir de ahí y dado que ya se había vencido y dada la cercanía del proceso electoral, pues la actora realizó diversas actuaciones, el solicitar una incorporación al padrón, una habilitación el día 9 de marzo, el realizar un nuevo trámite de expedición de credencial, pero en realidad, de lo que realmente se viene doliendo y cuál es su pretensión última, pues es que precisamente se le dé respuesta satisfactoria a la petición que formuló el día 30 de julio siguiente.

En consecuencia, y dado que está demostrado en autos que la autoridad electoral registral en ningún momento y realizó notificación alguna a la actora diciéndole que se encontraba a su disposición su credencial para votar con fotografía, es que la propuesta que se está formulando va en el sentido de ordenar al Instituto que se le entregue, que le ponga a su disposición la credencial, pese a que hoy en día ya se encuentra esta credencial en el resguardo, dado que a partir del día, día 1º de marzo para recoger su credencial para votar. Pero dadas las circunstancias y dada la omisión en la que incurrió la autoridad, pues como efecto restitutorio es que se propone que se le entregue la credencial a partir de esta determinación.

Esas son las razones por las que consideramos también oportuno destacar este asunto. No es usual, no es una circunstancia que acontezca todos los días, pero lo que sí podemos advertir es que la actora nunca recibe respuesta a esa primer solicitud y aunque hay dos actuaciones posteriores en este año por parte de la actora, incluso una nueva solicitud de credencial, lo cierto es que nunca se le dio respuesta a su trámite original y es por ello que el proyecto va en el sentido que se está proponiendo.

No sé si haya algún comentario, alguna otra intervención.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Presidente, muchas gracias.

Realmente es para reconocer el esfuerzo que usted hace en este juicio para la protección de los derechos político-electorales 276/2015, por las razones siguientes:

Usted bien precisa que el planteamiento de solicitud, el planteamiento original por parte de la actora de la solicitud de su credencial de elector a partir de que estaba privada de la libertad y obtuvo la misma en julio y que después se presenta, el 9 de julio tiene la libertad y el 30 acude al módulo correspondiente de Oaxaca para solicitar su credencial, su inscripción a la misma y, en consecuencia, obtener su credencial, transcurre un plazo en que la autoridad, en concreto el Instituto Nacional Electoral, analiza si está liberado el trámite porque estaba suspendido su derecho político-electoral, y concluyen que sí es procedente.

Sin embargo, como usted bien denuncia nunca o por lo menos no existe una constancia en el expediente de la que se desprenda que le notificó cuando tiene la obligación y el deber de hacerle conocimiento de esto a la ciudadanía.

Posteriormente a esto ocurre o concurre la ciudadana a recoger su credencial el día 9 y le dicen: No, fíjate que hasta el día 1 de marzo, perdón, ahorita preciso la fecha, el 12 de agosto ocurre y le dicen que el inicio por el cual podría recoger su credencial que estuvo a su disposición corrió desde esa fecha de agosto que tiene que ver el 5, que es cuando ocurre y el 12 lo determina, al 1º de marzo del 2015.

Y entonces ella fue el día 9 de marzo, si no me equivoco, y le dicen que no es posible porque estaba a su alcance hasta el día 1º, de lo cual no tuvo conocimiento. Sin embargo, aquí de alguna manera sin que exista una negativa le dicen que ya no la puede recibir.

No obstante esto, ella presenta un escrito y le pide a la autoridad que le entregue su credencial, a lo cual le responde básicamente lo mismo de que no era posible que se la entregaran y ella hace un segundo trámite de credencial.

Quiero reconocer aquí la importancia de la precisión del acto reclamado, presidente, reconocerle el esfuerzo porque desde una perspectiva formal alguien podría considerar que tuvo una respuesta desde el 10 de marzo, sin embargo esta respuesta ni es negativa ni tampoco tiende con el procedimiento que está fijado por parte del Instituto Nacional Electoral para la expedición de la credencial de elector.

Entonces, en el momento en el que se presenta realiza nuevamente el trámite de credencial, lo cual atiende a que la propia autoridad así la direccionó.

Y a partir de esto tenemos y comparto esto que lo platicamos en algún momento en la privada los tres que realmente es una omisión y que el hecho de que hubiera habido una negativa de credencial de elector posterior, a partir ya de una determinación de una resolución administrativa fue generada de un segundo acto.

Esto es importante, porque si no se analiza con cuidado la secuencia de los actos y los efectos de las determinaciones intermedias por parte de la autoridad desde una perspectiva formalista podría decir que incluso ella tenía conocimiento y que su planteamiento del juicio para la protección es extemporáneo.

Entonces ese es un reconocimiento, primero, a su trabajo, presidente, y segundo, es el relativo a la recepción de un planteamiento también inusual, que es la ampliación de la demanda.

La actora amplía la demanda que presenta el día 18 de marzo, cuando le fue negada la credencial. Aquí tenemos una circunstancia particular, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, tratándose de negativa de expedición de credencial, se realiza por parte del Instituto Nacional Electoral en términos de su propia normatividad de oficio, pero en esta conformación tienen un formato que establece ya de alguna manera la información general, el domicilio del actor, que no es otro más que el domicilio que tiene registrado el Instituto Nacional Electoral, y establece como agravios un espacio muy pequeño donde normalmente la autoridad es la que establece cuál es su motivo de agravio, lo que considera que le afecta al justiciable.

Sin embargo, realmente no es lo ordinario para presentar una demanda, es decir, que una persona concurra con un abogado o de mutuo propio que externe cuáles son los elementos que le afectan, sino que la propia autoridad llena esto ya de manera oficiosa, institucional, a través de un formato.

Entonces es sugerente el planteamiento de la actora de que se amplíe la demanda, pero lo hace hasta el 24 de marzo, lo cual podrá ser procedente siempre y cuando hiciera valer hechos que no estuvieran a su alcance conocer en el momento en que se presentó la demanda que ya hicimos referencia a la particularidad de cómo se realiza esa etapa.

Quiero también destacar que en el proyecto se hace referencia a que en el caso particular existen los elementos suficientes para resolver, incluso ya

adelantó la propuesta del sentido, presidente, favorable a la actora, que la secuencia de los hechos que describe en la demanda o en la ampliación de demanda no resultan trascendentales para obtener el fin que persigue, sin embargo, también es inusual que se presenten estas circunstancias, y que en esta ocasión también tuvimos oportunidad de discutirlo e incluso también usted en el proyecto incluye un apartado justamente con fundamento en el artículo 17 constitucional, de la impartición pronta y completa de la justicia.

Y entonces finalmente, después de esto, en el fondo, usted ya lo explicó muy bien, yo no quisiera abundar en eso, simplemente decir que comparto absolutamente los argumentos relativos a que si la autoridad que se encarga, que es el Instituto Nacional Electoral, de expedir la credencial, cuando estimó que era procedente la entrega de la misma, que emitió el plástico correspondiente, tenía el deber de notificar o hacer del conocimiento de la ciudadana que ya podía pasar a recibirla, y que esta circunstancia nunca fue hecha del conocimiento de la actora o por lo menos no hay elementos probatorios en el expediente que así nos permitan concluirlo, no puede ser reprochable a la ciudadana, y a partir de esto, comparto en sus términos que se le expida la credencial de elector.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, magistrado.

Si no hay alguna otra intervención y al no haber otro asunto más que analizar respecto de la cuenta que se acaba de dar, le pediría, señor secretario general de acuerdos que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 260 y sus acumulados, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 y 268, así como los del 276 y del 281, todos del 2015, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 260 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos 261, 62, 63, 64, 65, 266, 67, 68, al diverso 260, todos de este año.

**Segundo.-** Se revoca el dictamen de desaparición de poderes partidarios del Partido Humanista en Campeche, de 18 de febrero de 2015, emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden y aprobado por la Junta de Gobierno Nacional del mencionado instituto político.

**Tercero.-** Se deja sin efecto el nombramiento del delegado nacional para el proceso de institucionalización de los órganos de gobierno locales del Partido Humanista de Campeche.

**Cuarto.-** Se revocan las medidas provisionales que se hayan implementado con motivo del dictamen de desaparición de poderes partidarios del Partido Humanista en Campeche.

**Quinto.-** Se restituye a los actores como integrantes de la Junta de Gobierno Estatal de Campeche del Partido Humanista.

**Sexto.-** Se vincula a los órganos del Partido Humanista, en especial a la Junta de Gobierno Nacional y a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden para que de forma inmediata la notificación de esta sentencia realice los actos y gestiones que sean necesarios para el cumplimiento de la presente sentencia, debiendo informar de ello a esta Sala dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de su notificación.

**Séptimo.-** Los actos que en su caso se hubiesen realizado por los funcionarios partidistas que se hubiesen designado como parte de las medidas provisionales implementadas con motivo del dictamen de desaparición de poderes partidarios del Partido Humanista en Campeche,

tendrán plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre la legalidad de los mismos.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 276 se resuelve:

**Primero.-** Se ordena a la autoridad responsable que una vez notificada con la presente ejecutoria recabe el formato de credencial para votar con fotografía correspondiente a Maritza Escarlet Vásquez Guerra, de su lugar de resguardo en breve término y realizado lo anterior notifique a la actora dentro del plazo de cinco días naturales para que acuda a recoger dicho documento.

Para el caso en que la actora asista al módulo respectivo a recoger su credencial, la autoridad electoral procederá a hacerle la entrega material de ésta.

**Segundo.-** Se vincula a la actora para que una vez notificada de que su credencial para votar con fotografía se encuentra a su disposición en el módulo de atención ciudadana respectivo, en un plazo de tres días naturales acuda a recogerla.

**Tercero.-** La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que realice la entrega el cumplimiento que dé a la sentencia que se pronuncia.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 281 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que confirmó la declaración de validez de la elección de fórmulas de las candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa que registrará dicho instituto político en el octavo Distrito con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**Segundo.-** Una vez que se reciban las constancias del trámite del juicio la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al expediente.

Secretario Benito Tomás Toledo, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo:** Con su autorización, magistrado presidente; señores magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 245 y 249 de este año, promovidos por Víctor Iván Manuel Alonso y otros ciudadanos, habitantes del municipio de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, que confirmó el acuerdo del instituto electoral local que, a su vez declaró válida la elección de concejales municipales para el periodo 2015. En primer lugar, se propone acumular los juicios dada su conexidad.

En lo que toca a los agravios se propone declarar infundados los relativos a que las reglas del proceso electoral no fueron discutidas y aprobadas por las asambleas generales comunitarias, sino por los integrantes del consejo municipal electoral, porque contrario a lo señalado por los actores dada la situación de conflicto del municipio la implementación de un consejo o comisión encargada de organizar las elecciones tiene como finalidad que quien decida sea ajeno al conflicto comunitario y no esté involucrado con las partes en desacuerdo, pues de este modo se garantiza la imparcialidad, certeza y equidad del proceso.

En el proyecto se destaca que en el caso la autoridad municipal en funciones tiene la obligación de realizar todos los preparativos relacionados con la elección en la que se renovarán a los concejales.

Se enfatiza también que desde el 15 de noviembre de 2013, el consejo municipal electoral encargado de la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón para el periodo 2014, de manera conjunta con los candidatos y representantes firmaron un pacto de civilidad en el que se estableció, entre otras cosas, que el ganador de la contienda electoral se haría responsable de la próxima jornada electoral; es decir, la elección de 2014.

Así consta en el expediente que con motivo de la preparación y desarrollo de la elección de desarrollo de la elección de concejales municipales para el periodo 2015 se elaboró un acta de sesión de instalación mediante la cual el instituto electoral local, autoridades auxiliares municipales y representantes agrarios, todos de San Juan Cotzocón, instalaron el Consejo Municipal Electoral para la referida elección, acta que por cierto está signada por todos los representantes de las comunidades integrantes de mencionado ayuntamiento, entre ellos los relativos a las localidades de los accionantes.

En el proyecto se menciona que el 11 de diciembre de 2014, el Consejo Municipal Electoral, con la participación de los representantes comunitarios, así como los funcionarios designados por el Instituto, emitieron la convocatoria para participar en las asambleas generales comunitarias para

la elección de concejales del período 2015, misma que contempló entre otros aspectos, la instalación de 24 asambleas electivas, el método de elección para cada una de ellas y todas las reglas para el desarrollo de la jornada electoral.

Se destaca que la convocatoria fue aprobada por la comunidad de la que son originarios los actores.

Por todo lo anterior, se considera que para la organización de la elección cuestionada, tanto el Instituto Electoral local como el Consejo Municipal tomaron medidas tendentes a contar con la participación de los representantes de todas las comunidades integrantes de San Juan Cotzocón, en la que se tomaron los acuerdos respecto a la celebración de la elección municipal.

Por tanto, contrario a lo afirmado por los actores, los ciudadanos de dichas comunidades sí estuvieron representados en la toma de decisiones, tanto en el momento de constitución del mismo como en la emisión de la convocatoria, por lo cual puede concluirse que estos sabían de los acuerdos tomados al seno de dicho Consejo.

Ahora bien, otro elemento para tener por válida la celebración de las asambleas comunitarias en las que se eligieron a los nuevos concejales de San Juan Cotzocón es el porcentaje de participación, pues este fue del 51.45 por ciento, el cual es superior a la participación ciudadana del municipio en las elecciones relativas a cargos por el sistema de partidos políticos, por lo que se estima que debe privilegiarse la voluntad popular.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio relacionado con la supuesta inelegibilidad del candidato a presidente municipal ganador de la contienda, lo anterior porque la obligación de separarse del cargo con la anticipación requerida sólo resulta aplicable al sistema de partidos y no al sistema normativo interno, máxime que como se detalla en el proyecto, aún de considerar que la restricción aplicara en este caso, la exigencia sería imposible de cumplir.

Finalmente, el planteamiento relativo a que la integración del ayuntamiento y cumple con las reglas de género, ya que tres concejales propietarias tienen como suplentes a varones y que además se incumple con la paridad de género se considera fundado.

En efecto, le asiste razón a la actora porque al momento de pronunciarse sobre la validez de la elección acordada por el Instituto local, la responsable

debió garantizar que en la integración de los concejales del ayuntamiento se cumpliera con la obligación de que las fórmulas estén integradas por personas del mismo sexo, pues al no remediar dicha situación se apartó del imperativo de juzgar con perspectiva de género.

Es decir, si bien la planilla ganadora de la contienda en su totalidad se integró con el 33 por ciento de concejales mujeres propietarias, al ocupar tres de los nueve cargos edilicios, con lo cual se logró que el género femenino estuviera representado en el cabildo, lo cierto es que debió garantizarse la efectividad de tal logro, al extremo de que ante una posible ausencia entre al cargo otra mujer.

Por ello se propone revocar la constancia de mayoría expedida a favor de los suplentes de la síndico procuradora, así como de las regidoras de Hacienda y Educación, lo cual no general la nulidad de la elección, pues están cubiertos los cargos por las concejales propietarias.

Por otro lado si durante el desempeño del cargo renunciara alguna propietaria, será a partir de entonces que se tomarán las medidas pertinentes para cubrir esas vacantes con respeto irrestricto a las reglas de género.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor secretario.

¿Alguna intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, magistrado presidente, magistrado Octavio Ramos.

Brevemente, nada más para resaltar, aunque ya fue detallado en la cuenta, el aspecto del agravio que se declara fundado, donde se hace valer que no se respetó la paridad de género.

Si bien es cierto, como sabemos, en materia de Sistemas Normativos Internos no está prevista expresamente una paridad de género y por lo tanto no hay una obligación esencial de cumplir con ella, lo cierto es que sí no podemos dejar de ver que por mandato constitucional y por las normas relativas a la protección de los derechos humanos un principio rector y

protector de cualquier situación que se da en un proceso electoral de Sistemas Normativos, de sistema de partido, etcétera, es el principio de la equidad.

Y precisamente es lo que se detalla en el proyecto y por eso la situación, basados en precedentes de la Sala Superior y un precedente reciente de su ponencia, magistrado presidente, donde si bien es cierto ahí la votación fue primero por los propietarios y luego por los suplentes y hubo la oportunidad de esa propuesta de que al no cumplirse con esa, de que el propietario fuera de un género y el suplente por el segundo, hubo la oportunidad, también es cierto que si bien aquí se hace vía planillas, lo cierto es que sí se nota que había una afectación directa a esa equidad, dejando de un lado la participación esencial y real de uno de los géneros, en este caso de la mujer.

Por ello la propuesta, siguiendo esos precedentes y siguiendo el precedente que esta Sala ya estableció en el asunto al que me refiero y que se detalla en el proyecto, rescatando esa situación, es que viene la propuesta en el sentido de dejar sin efectos, aun y cuando cuentan con el voto ciudadano, la elección de esos suplentes para evitar que precisamente en un futuro se pueda dar un fraude a la ley en perjuicio de uno de los géneros, que este caso sería la mujer.

Es cuanto, magistrado presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, presidente.

Magistrado Sánchez, pido el uso de la voz al Pleno sólo para expresar los motivos por los que acompañó el proyecto que se presenta, reconociendo también, sin duda, el esfuerzo que hizo la Ponencia del magistrado Sánchez Macías al preparar este proyecto.

Es un medio de impugnación que converge dentro de una particularidad del derecho que es los Sistemas Normativos Internos. También tiene un antecedente social complejo, San Juan Cotzocón es un ayuntamiento que dada las características económicas, políticas, sociales, culturales,

geográficas y concretamente hago énfasis en las políticas, han suscitado distintas diferencias, incluso tienen problemas de límites territoriales como se enunció en la cuenta y como está relatado en el proyecto, hay un esfuerzo atrás para llevar a cabo una elección; esta elección se ve controvertida nuevamente y tiene elementos sugerentes de agravio.

Quisiera yo referirme en un primer momento a uno de los planteamientos en los que en términos de los actores se debe sancionar en el sentido de que es inelegible uno de los ciudadanos que fueron electos porque no se separó de un cargo con la oportunidad a que hace referencia el artículo 113 de la Constitución del estado de Oaxaca, es decir, a los 70 días que se encuentran contenidos también en el artículo 258 del Código Comicial Local para el estado de Oaxaca.

Esto es importante dado que el mandato es correcto, o sea, la afirmación que formulan los actores en el sentido de que existe un imperativo que vincula aquellos que tengan el interés de participar en un proceso electoral, concretamente como en el caso que nos ocupa, debe haber una separación de los 70 días del cargo para contender como candidato.

En el proyecto se establece que no tiene razón, que es infundado ese agravio y me parece sugerente e importante explicitar por qué.

En un primer momento se establece la parte normativa, se afirma en el proyecto que la disposición no es aplicable al caso concreto, es decir, es correcta cuando el diseño converge dentro de los sistemas de partidos, y esto encuentra una razón finalista, teleológica dado que tratándose de partidos políticos los plazos para integrar los órganos en los ayuntamientos están constitucionalmente previstos y son fijos y no varían.

En el caso de los Sistemas Normativos Internos tenemos una particularidad esencial de origen, si me permiten la expresión, que la convocatoria para llegar al desarrollo de una asamblea general comunitaria y, en consecuencia, que se realice el voto pues no tiene una fecha definida, no tiene una fecha fija, y atiende justamente a asambleas previas en las que se define cuál va a ser el procedimiento, incluso define quién es el que tiene que emitir la convocatoria.

En el caso tenemos que los antecedentes de esta elección son antecedentes que han tenido diferendo, sin embargo, para la emisión de la convocatoria no se advierte que hubiera alguna problemática sustantiva, y esta emisión de la convocatoria nos lleva, desde el momento en el que se fija la misma y se establece la fecha para la Asamblea General Comunitaria,

ni siquiera de esta manera pudiera cumplirse el plazo al que hace referencia el actor, dado que nos quedaría un término de 56 días naturales, es decir, desde que se emite la convocatoria a la fecha que se fijó para celebrar la asamblea que sería el acto electivo, habría 56 días naturales.

Entonces, desde esta perspectiva la afirmación de los 70 días tampoco podría tener cabida, tendríamos que encontrarle una explicación razonable para justificarle por qué estaría impedido de cumplir materialmente con esto. No veo la posibilidad de cumplirlo, pero la particularidad esencial que está escrita en el proyecto es justamente que la naturaleza de la disposición está contenida y diseñada por la firmeza o por la no variación del plazo de la integración de órgano por parte de partidos políticos, no así de Sistemas Normativos Internos por las razones a la que ya he hecho referencia.

Pero además, en el caso es sugerente o es importante destacar que el funcionario que se señala que no se separó con la debida oportunidad, es un funcionario que ya venía integrando el órgano, entonces este es un tema en el cual esta Sala Regional ya también se ha pronunciado, esto no lo imposibilita o no lo elimina de la posibilidad de contender, dado que las propuestas las formula la comunidad a través de la Asamblea General Comunitaria.

Entonces aquí tenemos otro elemento que se tiene que tomar en consideración para establecer que no tiene razón el actor cuando formula este planteamiento, dado que el hecho de que él estuviera en funciones no lo inhabilita para contender en este mismo proceso y de esto ya tenemos criterio en este órgano jurisdiccional, incluso desde la anterior conformación de las magistradas ya se habían pronunciado respecto de la posibilidad de que los integrantes de estos órganos pudieran participar nuevamente en un nuevo proceso electivo.

Entonces, el único, la restricción que merece la pena destacar y que también está desarrollando el proyecto, es que el ejercicio del período no exceda los tres años constitucionalmente previstos, y en el caso tampoco se daría ese extremo, dado que estaba nombrado por un año este funcionario y a partir de esta segunda oportunidad que le dio la comunidad y que fue reafirmada en la Asamblea General Comunitaria, es por dos años, lo cual implica que cumple con este principio constitucional de no perpetuarse en el poder y de que se desequilibre la renovación de los mismos.

Entonces ese primer argumento que me parece importante explicitarlo, es sugerente la afirmación de agravio, llama la atención, porque constitucionalmente está previsto pero en el caso particular convergen los

matices a los que he hecho referencia y que están expuestos en el proyecto.

Por otra parte, me quiero referir, dada la importancia del tema, al tratamiento de la participación política de las mujeres en las comunidades y los pueblos que se rigen por Sistemas Normativos Internos, en el sentido siguiente:

Hay un planteamiento del actor igualmente sugerente y cierto. La Constitución Federal establece un término de paridad, entonces en opinión del actor la integración de este órgano político del ayuntamiento de San Juan Cotzocón tiene que ser paritaria entre mujeres y hombres.

Al revisar el marco constitucional al que hace referencia el actor encontramos que este principio de paridad está recogido en la Constitución Federal en el sentido de que las candidaturas para conformar el Congreso de la Unión tendrán que observar este principio de paridad, incluso el constituyente no analiza la conformación, esta es una visión de carácter formal, o sea, formalmente ¿el constituyente qué es lo que fijó, qué mandato de optimización plasma en la norma fundante y es justamente el principio de paridad pero para la conformación de candidatas y candidatos para integrar el Congreso.

Aquí nuevamente tenemos una diferencia sustantiva, tratándose de comunidades y de pueblos que se rigen por Sistemas Normativos Internos, la definición de las candidaturas no es como en partidos políticos, porque se dan a conocer los perfiles que van a ocupar esos cargos el mismo día de la asamblea electiva, que es cuando definen quiénes serán los candidatos.

Entonces, esta definición de mandato de optimización está dirigida en un primer momento por el constituyente para integrar el Congreso de la Unión.

Pero revisando también la Constitución del estado de Oaxaca, los distintos tratados internacionales que se invocan, es cierto que existe un mandato para que la mujer participe de manera libre y en igualdad de circunstancias que los hombres en la conformación de las autoridades también que se rigen por Sistemas Normativos Internos. Es más, en el caso específico así se encuentra contenido en el artículo segundo de la Constitución y en el artículo, bueno, en la parte relativa de la Constitución del estado de Oaxaca y distintos tratados internacionales.

Y aquí lo que encontramos es que a partir de esta evolución de los distintos conflictos que ha presentado concretamente en materia electoral este

ayuntamiento y de la participación real en la conformación del órgano de las mujeres, pues encontramos algo que debe de reconocerse y destacarse, que de los nueve espacios, tres están ocupados por mujeres, lo cual se traduce a un 33 por ciento de concejales electas o electos que son mujeres.

Por esta razón lo que se encuentra en el análisis de los elementos de hecho es que lejos de que se encuentre restringida la participación política de las mujeres, tratándose justamente del contexto de comunidades y pueblos que se rigen por Sistemas Normativos Internos, aquí encontramos que hay un crecimiento importante respecto de la anterior conformación y de las anteriores conformaciones al actual.

Entonces, exigir más de lo que se está realizando también es algo que puede ser incluso contrario a este mandato de la conformación a través del voto de la renovación de los poderes, es decir, yo creo que debe de reconocerse, es de aplaudirse el esfuerzo que se realizó de la conformación del diseño del ciudadano para ejercer el voto a favor de los liderazgos de mujeres.

Por esta razón yo comparto la calificación que se formó al agravio de que es infundado dado que se está entendiendo mal el principio de paridad constitucional no lo podemos trasladar de manera arbitraria a los Sistemas Normativos Internos aunque me hago cargo, y nosotros lo hemos hecho explícito a distintas sentencias que la participación sustantiva de las mujeres en las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos debe de ser real, y luego materializado distintas sentencias en las cuales hemos sido cuidadosos incluso de decir pueden ser más de una, pero no menos.

Entonces, esto atiende justamente a este proceso evolutivo de conformación de su diseño político.

Y finalmente quisiera detenerme en una parte del proyecto que es fuerte en la que se modifica una determinación del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, dado que no hay un pronunciamiento en un primer momento respecto de qué afectación se produce cuando tenemos a tres propietarias como concejales mujeres y a tres suplentes de estas propietarias.

Nosotros ya tenemos justamente en un asunto que fue de la ponencia de usted, presidente, el antecedente de que se podría desequilibrar justamente este esfuerzo ciudadano de llevar el liderazgo de las mujeres a una parte sustantiva o real del ejercicio del poder si los suplentes fueran de un género distinto, en este caso hombres, sólo que ya lo discutimos, usted lo anunció en la privada, presidente, no voy a hacer referencia a eso, porque usted es

el que lo analizó, de que hay una diferencia entre lo que se resolvió por parte de la Sala en ese asunto y que nosotros en este tenemos algo distinto, y me refiero concretamente de que ahora son planillas que son cerradas que están conformadas previamente y que en el asunto en el que fue motivo de la resolución en su ponencia teníamos algo distinto. En ese momento es cuando se define y no se conformaban a los candidatos.

Entonces, ¿dónde está el esquema que quisiera yo destacar? Es que cómo se puede anular o invalidar el carácter de una persona electa cuando está conformada una planilla, suena extraño, porque es posible o por qué llegamos a esta conclusión en el proyecto, yo ahí no quisiera quitarle la oportunidad de expresarlo porque le corresponde a usted, presidente, usted lo anunció.

Y con esto en este momento terminaría mi intervención en el asunto reconociendo el esfuerzo que se hace y también del órgano que se encargó de coadyuvar en estas elecciones que es el OPLE del estado de Oaxaca.

Gracias, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención?

No pensaba hablar, magistrado, pero si ya me echó al ruedo pues vamos precisamente a continuar con esta cadena de comentarios.

No, desde luego, también a reserva de que lo señalaré en un momento expresar mi voto, quiero manifestar que también me encuentro, estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Me quiero detener en dos aspectos muy comunes a lo que usted ha indicado: el primero respecto al agravio relacionado con la pretendida inelegibilidad del candidato, bueno, quien resultó electo como presidente municipal, Jaime Regino Patricio, por el hecho de que no se separó 90 días antes, como lo establece la legislación electoral del estado de Oaxaca.

Al respecto, suscribo plenamente todo lo que se señala en el proyecto, los comentarios que ha externado el magistrado Ramos, y yo también quiero indicar una cuestión que a mí me llama mucho la atención. Tratándose de elecciones por Sistemas Normativos Internos, la definición de cuándo se va

a llevar a cabo la Asamblea para la elección depende precisamente de la propia autoridad municipal que está organizando esa elección.

Entonces, contrario a lo que acontece en un sistema de partidos políticos en donde la fecha de jornada electoral se encuentra muy clara, aquí no podemos tener una referencia a partir de cuándo van a contar los 90 días hacia atrás para la separación del cargo, ¿por qué? Porque esta fecha de señalamiento de la asamblea de por sí es muy, movible y no depende del ciudadano ni del aspirante a candidato el poder controlar esa situación.

Yo le encuentro toda lógica a esta situación de por qué en el caso de Sistemas Normativos Internos no puede existir un señalamiento de separación en el caso de quienes son servidores públicos del cargo que se encuentran desempeñando, por la misma circunstancia que, insisto, de que las fechas precisadas para la celebración de las asambleas son definidas por la propia autoridad que organiza la elección, sería una total inseguridad jurídica para todo aquél que sea funcionario público y que pretenda participar en una elección, el tener que estar definiendo o decidiendo cuándo se puede separar o no de un cargo, si no hay una referencia exacta de la fecha en que se va a llevar a cabo la elección.

Por eso es que comparto plenamente lo que se da en el proyecto, además de coincidir con lo que señala el magistrado Ramos, es la razón por la que estoy convencido que en este caso, en casos de Sistemas Normativos Internos, no puede aplicar esta regla. Necesariamente para que aplique tendría que haber una fecha uniforme para la celebración de todas las elecciones, para que a partir de ahí se pueda tomar esa referencia del tiempo en el que se tiene que separar cualquier aspirante en el caso de que se encuentre en el supuesto de ser funcionario público.

Y también respecto al tema del agravio que se hace valer en cuanto a que no se está respetando el género, pues sí me llama mucho la atención y vale la pena destacar precisamente que estamos en presencia de un asunto en donde no nada más estamos impartiendo justicia electoral con perspectiva multicultural o indígena, sino que dentro de este contexto de perspectiva multicultural estamos también impartiendo justicia electoral con perspectiva de género.

Ya se han señalado comentarios muy interesantes respecto a que si bien, y comparto plenamente el hecho de que tratándose de elecciones por Sistemas Normativos Internos no puede tampoco, no se encuentra prevista como acción afirmativa la regla de paridad.

Coincido plenamente con lo que señala el magistrado Ramos, en el sentido de que la paridad, en principio, yo estoy convencido de que las acciones afirmativas tienen que venir del legislador, y en el caso de la regla de paridad prevista en la constitución federal aplica en mi concepto exclusivamente para los que integrantes del Poder Legislativo de la Unión.

De haber querido precisamente el legislador ampliarlo a otras latitudes necesariamente en los artículos constitucionales correspondientes se tuvo que haber precisado esta situación.

Y tratándose de Sistemas Normativos Internos hay una regla que sí nos vincula, que es la prevista en el artículo 2 de la propia constitución, en donde al darse precisamente la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de llevar a cabo sus elecciones y la definición de sus representantes a través de sus propios Sistemas Normativos Internos existe la previsión de que se tendrá que garantizar en este tipo de elecciones la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Entonces, hay una regla de participación, de favorecer la participación de las mujeres, tanto en voto activo como voto pasivo, pero de ahí no podríamos desprender una norma de paridad para la integración de género.

Por eso comparto plenamente la propuesta que nos formula el magistrado Sánchez Macías, en el sentido de que no podemos hablar contrario a lo que pretenden los actores, no podemos hablar de una pretensión de paridad en este caso.

Ahora bien, efectivamente en su momento resolvimos el asunto del municipio del ayuntamiento de Guevea de Humboldt, en donde precisamente como lo señala, magistrado Ramos, el esquema de votación se definió con la elección de cada uno de los cargos, tanto propietarios como suplentes.

En esta posibilidad realmente se destapó en el proyecto en su momento y en la Sesión Pública correspondiente de que se iban conformando las ternas para cada uno de los cargos, presidente, síndico, regidores, propietarios y posteriormente para cada uno de los suplentes.

En esa virtud, nosotros en su momento definimos que era una obligación precisamente, o en primer lugar existía la preocupación de que al haber quedado nombrados candidatos, regidoras eran ese entonces, dos regidoras propietarias mujeres, pero al haber sido electos regidores suplentes para esos mismos cargos hombres, existía el riesgo que ya se ha

comentado y se estableció también en la cuenta, de que el hecho de que ante la ausencia de la propietaria mujer pudiera desconfigurarse el esquema de paridad de presencia femenina, de equidad de género en la conformación del ayuntamiento, porque quien supliría a las regidoras propietarias iban a ser hombres, y a partir de ahí se desconfiguraría el mapa ya de género que se había perfilado con la decisión de los ciudadanos.

Por eso es de que en aquella ocasión decidimos declarar inválidas las elecciones de los hombres propietarios y simple y sencillamente establecer un mecanismo que ante la ausencia eventual de las mujeres propietarias se llevara el procedimiento que establece la propia legislación para suplirlas.

O consideramos oportuno en aquel entonces que no era necesario llevar a cabo una elección para elegir a los propietarios de estas regidurías a los que estábamos invalidando su elección y elegir mujeres, porque no sabíamos siquiera si en algún momento iban a poder desempeñar el cargo dado que para que pudieran desempeñar el cargo tenían que separarse a las mujeres propietarias de esos cargos.

Aquí estamos en una situación muy similar. Sí hay una diferencia, ¿por qué? Porque en aquel entonces, en el asunto Guevea de Humboldt la votación era individual por cada una de las fórmulas, y nosotros consideramos que si ya había quedado configurado el esquema de las candidaturas propietarias y ya habían dos mujeres regidoras, la de Educación y la de Hacienda en aquel entonces, lo correspondiente que le tocaba a la Asamblea era para esos cargos donde ya había mujeres hacer una propuesta o una postulación de candidatas mujeres suplentes para que hubiera una total coordinación y una total representación en caso de que las candidatas propietarias tuvieran que ausentar de ese cargo y quedara representado el género femenino en la configuración del municipio.

Aquí la diferencia es de que la elección se da por planillas, planillas en las cuales se encuentran encabezadas por cada uno de los candidatos a presidentes municipales y ya existía una lista de síndicos, tanto procurador como de Hacienda, como de regidores de Hacienda, de Obras, de Educación, Salud, Seguridad y de Cultura y Recreación.

Pero esta lista en términos de sistemas electorales se considera que es una lista cerrada y bloqueada. ¿Por qué? Porque no existe manera al momento de hacer la votación de que se puedan hacer algunas sustituciones o hacer cambios en la conformación de la lista.

Ya está cerrada, así fue como la estableció quién está registrando esta postulación y bloqueada porque no existe la manera, no había en ese momento, en el momento de la elección contrario a lo que pudo haber acontecido en el caso Guevea de Humboldt, que si se hubiera percatado la autoridad que organizaba la elección de que ya habían quedado mujeres como propietarias buscar las acciones para que fueran mujeres suplentes.

Aquí ante una lista bloqueada, era muy complicado, demasiado complejo provocar ese cambio, pero eso se refiere a las características de la lista que se presentó en la planilla verde, que fue la ganadora, por eso comparto plenamente el proyecto, dado que de los resultados de la elección y conforme está configurada esta planilla verde, el cargo de síndico procurador queda en una mujer propietaria que es Justina Tinoco Martínez, regidora de Hacienda, propietaria Delfina León Pulido, la regidora de Educación Irma Miguel Vázquez, en el caso, los tres casos son mujeres.

Sin embargo, desde su configuración inicial, por lo que hace a estas planillas, cada una de estas regidurías, bueno, síndica y los dos regidores, de Hacienda y Educación, tienen suplente pero de género masculino, lo cual se actualiza esta posibilidad de que en caso de ausencia de alguna, de la síndica o de los regidores, propietarias mujeres, se pueda desconfigurar el plano de género que ya fue aprobado y fue votado por los ciudadanos de este municipio, por eso es que comparto plenamente el proyecto.

Coincido también en que, sin llegar a una norma de paridad como la que está establecida para otro tipo de elecciones, tratándose de esta elección de Sistemas Normativos Internos, hay una representación del 33 por ciento de las concejales mujeres propietarias, lo cual sin duda alguna es una presencia importante.

El segundo de los cargos más importantes del municipio, que es el síndico procurador, es un cargo que queda depositado en una mujer, lo cual es una muestra del avance que se está dando.

Un dato adicional: la séptima regiduría de Salud es un hombre, Alfonso Santiago Gaytán el propietario, pero aquí hay un caso de que la regidora suplente es Norma Vergara Ayala. Aquí tenemos incluso un caso en donde pudiera actualizarse en la eventual situación de que Alfonso Santiago Gaytán se ausentara del cargo, aquí pudiera incluso, atendiendo a esta acción afirmativa de género, pudiera incluso verse favorecido el género femenino con la presencia ya de Norma Vergara Ayala como propietaria, en un caso particular, por eso coincido plenamente con el proyecto.

Los actores solicitan o pretenden que a partir de esta situación irregular se pueda declarar la nulidad de la elección. Yo también quiero traer a la mesa, y de hecho ya se había comentado, el caso del municipio de San Juan Cotzocón, es un municipio y es un hecho notorio para quienes integramos esta Sala, que ha sido un municipio en donde constantemente han habido una serie de problemáticas para lograr los consensos necesarios y permitir que tanto la cabecera como las 24 o 25, no recuerdo el dato exacto, de las agencias municipales, pudieran llegar a una coordinación y poder celebrar la elección válidamente.

Lo lograron en el año 2013, pero bueno, en ese momento era solamente un cargo, eran pocos meses los de la administración de ese entonces la que fungió.

Aquí, aunque hubieron, la decisión de dos agencias municipales de no participar, también lo es, y es importante destacar, que se lograron los acuerdos, se lograron los consensos.

No hay una impugnación que tenga que ver con la calidad de la elección, con la universalidad del voto, hay un planteamiento pero, bueno, queda muy claro que no hay una afectación en cuanto al principio de universalidad de los votos, pero basado en el hecho de que dos agencias municipales en uso de su libertad de contender o no decidieron no hacerlo.

No existe alguna otra impugnación respecto a la manera como se llevó a cabo la elección que ponga en duda la certeza de los resultados electorales, sino que los planteamientos que están analizando van sobre la base de la supuesta inelegibilidad del presidente municipal y este tema de género.

Comparto plenamente la idea y es mi convencimiento de que esta no es una razón para declarar la nulidad de una elección, ya el pueblo de San Juan Cotzocón se presentó en la Asamblea, ya los ciudadanos de las distintas agencias municipales que participaron también lo hicieron, y éste es un dato que vale la pena destacar.

Soy un convencido de que el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, como en este caso que obliga al hecho de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, pudiera en un momento dado generar un efecto anulatorio de toda una elección.

Estoy convencido de que en el caso basta hacer los ajustes que se proponen en el proyecto en cuanto a invalidar las elecciones de los candidatos de sexo masculino suplentes que quedaron en las fórmulas

encabezadas por mujeres para que eventualmente pueda tener una validez este Cabildo en los términos que ya está determinado por la propia ciudadanía.

Es por ello que como lo anticipé, votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Algún otro comentario? ¿Alguna otra intervención?

De no ser así, le pido secretario general de acuerdos que tome usted la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el proyecto de los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 245 y 249 y acumulados, ambos de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 245 y su acumulado se resuelven:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 249 al diverso 245.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales en el régimen de Sistemas Normativos Internos 84 de 2014, y uno de 2015 acumulados, que confirmó el acuerdo de validez de la elección ordinaria de concejales del municipio de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, llevada a cabo el 21 de diciembre de 2014.

**Tercero.-** Se revoca la declaración de validez de la elección únicamente de los cargos suplentes de síndico, procurador, regidor de Hacienda y de Educación, respectivamente.

En consecuencia, se debe revocar la constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, organismo público local electoral del estado de Oaxaca, respecto de los suplentes Santiago Cruz Francisco, Omar Nicolás Santiago y Antonio Sanginés Ramírez.

**Cuarto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección de todos los concejales propietarios y propietarias, así como de los cargos de suplentes de presidente municipal, síndico hacendario, regidores de obras públicas, salud, seguridad pública y recreación, respectivamente.

Por tanto, deberá quedar firme la constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del estado de Oaxaca.

**Quinto.-** Se deberá notificar esta sentencia también a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso al Gobernador Constitucional, así como a la Secretaría General de Gobierno, todos del estado de Oaxaca, para los efectos jurídicos que pudieran corresponder, tal como se precisó en el considerando noveno del presente fallo.

**Sexto.-** Se exhorta al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos citados en el considerando décimo de esta sentencia.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente; señores magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En primer término, me refiero a los juicios ciudadanos 271 y 272, ambos de este año, que fueron

promovidos por Faustina May Balam e Ileana Onofre Posada ostentándose como militantes y aspirantes a precandidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Segundo Distrito Electoral Federal de Quintana Roo, mediante los cuales se impugnan, entre otras cuestiones, la Asamblea Distrital Intrapartidaria relacionada con la elección interna de candidatos a diputados federales de mayoría relativa.

En los proyectos con independencia de los aspectos relacionados con la procedencia o improcedencia del *per saltum*, se propone desechar de plano las demandas de ambos medios de impugnación ya que no contienen la firma autógrafa de quienes se dicen promoventes, y al respecto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como requisito indispensable al presentar una demanda de cualquier medio de impugnación que contenga la firma autógrafa del actor, ya que ello denota la intención de quien habiendo sido afectado en su interés jurídico pide la restitución de su derecho violado y, por tanto, la carencia de este requisito en el escrito de demanda, de un medio de impugnación, determina la ausencia de un presupuesto indispensable para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el caso, de las circunstancias que obran en los expedientes, se advierten que las demandas de ambos juicios fueron presentadas vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, y por tanto carecen de las firmas autógrafas de las actoras. Por ende, si la presentación de la demanda se efectuó en copia simple, sin que existan los expedientes correspondientes, algún otro documento de presentación o demanda, y que consten las firmas estampadas en original, ello conduce razonar que no se reúne la exigencia legal en comento y, en consecuencia, se propone que sean desechadas de plano.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 278 de 2015, promovido por Daniel Ortiz Peña, en representación de Carlos Munguía Rincón, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de queja formado con motivo del reconocimiento ordenado por esta Sala en el juicio ciudadano 104 del referido año, se propone tener por no presentado el escrito de demanda en atención a lo siguiente:

Lo anterior porque conforme con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien haga valer un medio de defensa tiene la carga de demostrar de manera idónea la calidad con la que lo

promueve, debiendo acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, para que de esta forma órgano jurisdiccional competente se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados.

Ahora bien, como se advierte en el escrito de demanda, Daniel Ortiz Peña compareció a nombre de Carlos Munguía Rincón, al interponer el juicio, sin embargo, dejó de exhibir el documento que acreditara tal representación, motivo por el cual durante la instrucción se requirió al representante mencionado para que dentro el término de 24 horas contados a partir de la notificación del acuerdo de referencia, exhibiera la documentación que acreditara su carácter de representante de Carlos Munguía Rincón, apercibido de que en caso de incumplimiento se tendría por no presentado el juicio ciudadano, sin que en el plazo concedido aportara documento alguno para quitar su representación.

En virtud de lo anterior, al hacerse efectivo el apercibimiento decretado se propone tener por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Daniel Ortiz Peña, en representación de Carlos Munguía Rincón.

Por último, me refiero al juicio ciudadano 282 de este año, por el cual Juan Castillo de la Cruz, quien ostentándose como regidor electo del municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca, impugna del Tribunal Estatal de esa entidad la omisión de resolver juicio ciudadano local 60 de 2014, que promovió ante dicho órgano jurisdiccional por la falta de toma de protesta y pago de las dietas correspondientes como regidor de Hacienda.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación referido, en razón de que ese ha quedado sin materia toda vez que la pretensión del demandante es que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, señalado como responsable, resuelva el juicio ciudadano local mencionado y emita un pronunciamiento en el que se determine si se le vulneró el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Y en el caso, dicha pretensión ha sido colmada, debido a que el pasado 5 de marzo el Tribunal responsable dictó sentencia en el juicio ciudadano local 60 de 2014, misma que obra en el expediente y se advierte que fue notificada al actor.

Por ende, al haberse dictado la sentencia de la que se reclama la omisión de resolver, se concluye que el juicio ha quedado sin materia y por tanto en

el proyecto se propone que se debe desechar de plano la demanda del referido medio de impugnación.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos le pido tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 271, 272, 278 y 282, todos de este año fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 271, 272 y 282, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por la parte actora.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 278, se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Daniel Ortiz Peña en representación de Carlos Munguía Rincón.

Una vez recibidas las constancias de trámite se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente para su legal y debida constancia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 14 horas con 55 minutos se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buena tarde.

- - -o0o- - -